

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11614 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 984/1979, de 27 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 1 de mayo de 1979, páginas 9885 a 9888, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 949/1979, de 27 de abril, ...», debe decir: «Real Decreto 984/1979, de 27 de abril, ...».

En el artículo séptimo, donde dice: «3. Subdirección General de África Subsahariana y Asia Continental, con nivel orgánico de Servicio», debe decir: «3. Subdirección General de África Subsahariana y Asia Continental».

MINISTERIO DE DEFENSA

11615 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de abril de 1979 por la que se aprueba un nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8288, columna segunda, Retribuciones básicas:

IV. Grupo obrero.—A) Oficios varios

Donde dice: «Oficial de primera 747 130 876»,
debe decir: «Oficial de primera 746 130 876».

En la página 8288, columna segunda, Retribuciones básicas:

Donde dice: «Limpiadora (por hora) ... 104 14 160»,
debe decir: «Limpiadora (por hora) ... 104 14 118».

Página 8289, columna primera (continuación de las Retribuciones básicas):

V. Grupos especiales.—B) Sanidad

Donde dice: «Auxiliar de Laboratorio ... 21.794 3.287 25.082»,
debe decir: «Auxiliar Sanitario 21.794 3.287 25.081».

V. Grupos especiales.—C) Cocina

Donde dice: «Cocinero de tercera 21.792 3.939 25.733»,
debe decir: «Cocinero de tercera 21.794 3.939 25.733».

V. Grupos especiales.—G) Servicio marítimo

Donde dice: «Maquinista primero 26.016 8.446 34.447»,
debe decir: «Maquinista primero 26.016 8.446 34.462».

MINISTERIO DE TRABAJO

11616 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento de ámbito nacional para las Industrias Lácteas y sus Derivados.*

Vista la solicitud de conflicto colectivo laboral formulada por don Fernando López García, en representación de la Federación Nacional de Industrias Lácteas, con domicilio social en Fuencarral, 126-128, de Madrid, ante la terminación sin acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Sector de Industrias Lácteas y sus Derivados, en las que intervinieron por parte empresarial la Federación Nacional de Industrias Lácteas, y por parte de los trabajadores las representaciones de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores —UGT—, Comisiones Obreras —CC. OO.— y una Confederación de Unión Sindical Obrera —USO—, Sindicato Unitario —S. U.— y Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores —CSUT—.

Resultando que en la solicitud de conflicto colectivo se acompañan las actas de las sesiones celebradas por la Comisión

negociadora del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Lácteas y sus Derivados, en los que aun constando haberse alcanzado conformidad en determinadas materias laborales (duración de vacaciones, cuantía de dietas, premio de fidelidad y constancia, duración de licencias, quebranto de moneda, primas sobre domingo y festivos, etc.) no se logró acuerdo para la firma del Convenio de referencia;

Resultando que siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo, fueron citados los componentes de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia en este Centro Directivo en reunión que se celebró en 20 de abril de 1979, siendo oídas las representaciones de las partes afectadas, terminando sin avenencia el intento de conciliación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias establecidas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo por tener ámbito nacional el frustrado Convenio Colectivo conforme a lo determinado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que al no conseguirse acuerdo entre las partes es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento de conformidad con el artículo 25 b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, cuyo alcance viene determinado por la necesidad de actualizar las retribuciones reglamentarias vigentes en el Sector Industrial afectado;

Considerando que aun no habiéndose alcanzado acuerdo en las negociaciones del Convenio Colectivo de Industrias Lácteas parece aconsejable queden recogidas en el Laudo a dictar en el presente expediente parte de las materias laborales, indicadas en el primer resultando, en las que se logró coincidencia de criterios entre ambas partes.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º Se incrementa en un 13 por 100 el salario base de todas las categorías laborales señalado en la Tabla Salarial del anterior Convenio Colectivo nacional para las Industrias Lácteas homologado en 31 de enero de 1977, una vez actualizada su cuantía con las revisiones semestrales previstas en su artículo 9.º respetando los límites de crecimiento económico señalados al respecto en la normativa legal.

Queda fijado para todas las categorías profesionales en 3.000 pesetas mensuales el plus de asistencia, que en los casos de faltar al trabajo durante el mes por más de tres o de seis días, representará la pérdida del importe semanal o mensual de dicho plus, conforme figuraba en el artículo 10 del anterior Convenio Colectivo.

La elevación en un 13 por 100 del salario base ha de entenderse en el sentido de garantizar en todo caso un incremento mensual de 3.500 pesetas para los trabajadores mayores de dieciocho años y de 2.000 pesetas para los menores de dicha edad, cantidad garantizada en relación con las retribuciones del anterior Convenio Colectivo nacional que venían percibiendo mensualmente los trabajadores del Sector Lácteo.

2.º Se establece en treinta días naturales la duración de las vacaciones anuales retribuidas.

Queda ampliada la duración de licencias retribuidas previstas en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales en los tres supuestos siguientes:

— En caso de matrimonio, doce días naturales.

— Por alumbramiento de esposa o fallecimiento de los parientes señalados en la circunstancia b) del artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, por tres días, que pueden ampliarse a cinco días en ambos casos, de precisar desplazamiento de localidad el trabajador.

— Por asuntos urgentes del trabajador aportando justificante por tres días.

Se eleva a 5.000 pesetas la cuantía del premio de fidelidad y constancia en la Empresa prevista en el artículo 15 del anterior Convenio en 2.500 pesetas, manteniéndose la restante redacción de dicho precepto.

Se establece en 1.000 pesetas la percepción mensual del Cajero en concepto de quebranto de moneda, correspondiendo 700 pesetas por este concepto para el Auxiliar de Caja y Cobradores.

El trabajador ocupado en domingo o festivo, con independencia del descanso que disfrute entre semana, cobrará una prima de 400 pesetas.

En compensación de los gastos realizados por el trabajador en casos de desplazamiento con derecho a dietas, su cuantía para el supuesto de media dieta alcanzará al 80 por 100 del respectivo salario base, siendo del 140 por 100 en los casos de dieta completa.

3.º El presente Laudo será de aplicación en todos los centros de trabajo del territorio nacional afectados por el campo de aplicación de la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados, exceptuándose las provincias o empresas que tengan vigente Convenio Colectivo o Laudo Arbitral.

4.º Lo establecido en los puntos anteriores regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre del año actual y en lo no previsto se aplicará la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados de 4 de julio de 1972 y el anterior Convenio Colectivo nacional de Industrias Lácteas de 31 de enero de 1977.

5.º Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 25 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Lácteas y sus Derivados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11617 REAL DECRETO 1016/1979, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1635/1978, de 8 de julio.

Ante los buenos rendimientos obtenidos en la cosecha de cereales pienso se adoptaron medidas encaminadas a fomentar su consumo, que es necesario completar con la finalidad de que quede asegurado en condiciones estables hasta final de campaña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto queda sin aplicación lo dispuesto en el punto dos del artículo primero del Real Decreto mil seiscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
encargado del Despacho,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11618 ORDEN de 3 de mayo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	18
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	18 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1979.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11619 ORDEN de 3 de mayo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.687
Maíz	10.05 B	2.997
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.857
Mijo	Ex. 10.07 C	3.877
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10